

las previsiones del artículo 17 de la Ley N° 13.981 y en el artículo 17 apartado 1 - Licitación Privada - del Anexo I del Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, para un total de trescientas cincuenta (350) unidades vehiculares pertenecientes a la flota del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con un plazo de prestación de doce meses a partir del 1° de octubre de 2021 o fecha próxima posterior, con arreglo al Pliego de Bases y Condiciones Generales para la contratación de Bienes y Servicios aprobado por Resolución N° RESOL-2019-76-GDEBA-CGP del Contador General de la Provincia, al Pliego de Bases y Condiciones Particulares y al Anexo Especificaciones Técnicas, contenidos en los documentos GEDO N° PLIEG-2021-19626831-GDEBA-DCYCMJYDHGP y N° PLIEG-2021-12446045-GDEBA-DCYCMJYDHGP, que en este acto se aprueban y que forman parte integrante de la presente Resolución, los cuales podrán ser consultados en la página web: <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>.

ARTÍCULO 2º. Delegar en la Dirección General de Administración la fijación del lugar, día y hora del acto de apertura de la presente Licitación Privada, conforme lo estipulado por el artículo 14 apartado 2 inciso e) del Anexo I del Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, la cual deberá ser publicada en la página web: <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y realizada a través del portal <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>.

ARTÍCULO 3º. Determinar que la erogación autorizada por el artículo 1º será atendida con cargo a la siguiente imputación presupuestaria: Jurisdicción 1.1.1.16 - Objeto del Gasto: OTROS NO ESPECIFICADOS PRECEDENTEMENTE - 3 - 9 - 9 - 0 - Unidad Ejecutora 164 - Apertura Programática 7 - 0 - 0 - 1 - 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Ubicación Geográfica 999. (\$4.890.375). Presupuesto General Ejercicio Fiscal 2021 - Ley N° 15.225. Diferida para el Ejercicio Fiscal 2022 (\$14.671.125).

ARTÍCULO 4º. Dejar constancia, en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 6º de la Ley N° 13.981 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, que en los últimos tres (3) meses no se ha efectuado una convocatoria para la adquisición de bienes para los mismos destinos, pertenecientes a renglones afines, en razón de necesidades de carácter habitual, regular y no contingente, conforme a lo indicado por la Dirección de Compras y Contrataciones en el documento GEDO N° PV-2021-19626806-GDEBA-DCYCMJYDHGP de fecha 3 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 5º. Dejar establecido que la presente Licitación Privada estará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° DECRE-2020-167-GDEBA-GPBA, en virtud de la facultad conferida por su artículo 4º.

ARTÍCULO 6º. Dejar constancia que la presente Licitación Privada estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 7º incisos b) y f) de la Ley N° 13.981 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

ARTÍCULO 7º. Establecer que la Dirección Delegada de Administración será la unidad orgánica que actuará como contraparte y administrará la relación contractual que se establezca con el Adjudicatario.

ARTÍCULO 8º. Dejar establecido que la Comisión de Preadjudicación interviniente en la presente Licitación será la conformada mediante Resolución N° RESOL-2018-201-GDEBA-MJGP de fecha 13 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 9º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA y pasar a la Dirección General de Administración. Cumplido, archivar.

Santiago Matias Avila, Subsecretario

ANEXOS

PLIEG-2021-19626831-GDEBA-DCYCMJYDHGP	84fb451390df09676af3752a6065ef4b2daaa33a13cd0204d776a80b90ac034b	Ver
PLIEG-2021-12446045-GDEBA-DCYCMJYDHGP	949c2a6db4707044abb53c75d10115db1dc63235b6f7c4b95603ab3a074ae25a	Ver

AGENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 23/2021

LA PLATA, 09/08/2021

VISTO el expediente N° 22700-0002442/2021, por el cual se propicia reglamentar el artículo 133 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el año 2021); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el año 2021) autoriza, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, el otorgamiento de una bonificación especial en el Impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2021, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, para aquellos inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) que cuenten con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209;

Que el citado artículo dispone que, cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del Impuesto Inmobiliario, para la explotación de manera exclusiva y habitual del destino previsto en el Considerando anterior por parte de terceros, podrá aplicarse igualmente la referida bonificación especial en tanto se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentra a cargo del tercero, en tanto este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación;

Que el artículo mencionado encomienda a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el dictado de las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación mencionada, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de

Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;
Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Fijar en el veinticinco por ciento (25%) la bonificación especial en el componente básico del Impuesto Inmobiliario del ejercicio fiscal 2021 correspondiente a inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares), conforme lo establecido en el artículo 133 de la Ley N° 15226, cualquiera sea la planta en la que los mismos se ubiquen.

ARTÍCULO 2°. A los efectos previstos en la presente, se considerarán "hoteles" a todos los establecimientos de alojamiento turístico hotelero, en sus distintas modalidades, comprendidos por los artículos 5°, 6° y concordantes del Anexo I de la Resolución N° 23/2014 de la ex Secretaría de Turismo del ámbito provincial o aquella que en el futuro la modifique o reemplace, con exclusión de los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero previstos en los artículos 7°, 8° y concordantes del mismo Anexo de la citada Resolución.

ARTÍCULO 3°. Para la procedencia del beneficio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Desarrollar la actividad beneficiada en el inmueble por el que se solicita la bonificación, con carácter de titular de la explotación, debiendo encontrarse inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los códigos de actividad NAIIB correspondientes y en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209, y
- 2) Ser propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño del inmueble en el cual se desarrolle la actividad beneficiada, conforme los datos existentes en la base de datos de esta Agencia, y que dicho inmueble se encuentre asociado a su CUIT, CUIL o CDI (cuitificado). En aquellos supuestos en los cuales el carácter de propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño del solicitante no se encuentre registrado en la base de datos de esta Agencia de Recaudación, el interesado deberá cumplimentar, con carácter previo a la solicitud del beneficio regulado en la presente, el trámite previsto en las Resoluciones Normativas N° 63/2010 y modificatoria y/o N° 45/2019, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del Impuesto Inmobiliario para la explotación exclusiva y habitual del destino previsto en la presente Resolución por parte de un tercero, el pago de dicho tributo deberá encontrarse a cargo del tercero; en cuyo caso deberá verificarse la condición indicada en el inciso 1) de este artículo respecto de este último.

ARTÍCULO 4°. La bonificación prevista en el artículo 1° de esta Resolución será procedente a petición de parte interesada, la que deberá formularse a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), a la cual deberá acceder mediante su CUIT y CIT.

Desde dicha aplicación los interesados deberán transmitir, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- 1) Datos del inmueble donde se desarrolla la actividad: nomenclatura catastral, número de partido-partida y dirección;
- 2) Datos del beneficiario de la bonificación (sujeto que desarrolla la actividad hotelera): apellido y nombre o razón o denominación social, CUIT, domicilio fiscal, teléfono/celular, correo electrónico particular de contacto y carácter en que ocupa el inmueble (propietario, usufructuario, superficiario, poseedor a título de dueño, locatario, etc.).

Desde la referida aplicación deberá asimismo completarse el Formulario A-243, cuyo modelo integra el Anexo Único de la presente, y adjuntarse y transmitirse copia escaneada en formato pdf., doc. o comprimido (zip o rar) de la siguiente documentación, todo ello con carácter de declaración jurada:

- a) DNI o documento que acredite identidad del beneficiario de la bonificación (sujeto que desarrolla la actividad hotelera);
- b) Habilitación municipal;
- c) Documento del que surja la calidad de contribuyente del Impuesto Inmobiliario respecto del inmueble por el que se solicita la bonificación: escritura de la que surja la calidad de propietario, usufructuario o superficiario, o boleto de compraventa -con firmas certificadas y respecto del cual se hubiere abonado el monto que corresponda en concepto de Impuesto de Sellos-, del que surja el carácter de poseedor a título de dueño del solicitante del beneficio, en tanto se hubiera efectivizado la comunicación prevista en el artículo 169 bis del Código Fiscal (incorporado por la Ley N° 15079), conforme lo previsto en el artículo 19 de la Resolución Normativa N° 45/2019 y demás normas aplicables, de corresponder. En defecto de dicha comunicación, resultará de aplicación lo indicado en el inciso siguiente;
- d) Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del Impuesto Inmobiliario para la explotación exclusiva y habitual del destino previsto en la presente por parte de un tercero que se encuentra a cargo del pago de dicho tributo: contrato de locación, cesión u otro del que surjan dichas circunstancias, con firmas certificadas, junto con la constancia de pago del monto que corresponda en concepto de Impuesto de Sellos o a la Transmisión Gratuita de Bienes que alcance a dicho contrato, según el caso;
- e) Constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209.

ARTÍCULO 5°. Esta Agencia de Recaudación verificará de manera digital la inscripción del beneficiario en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado, a través de la aplicación SIRyC, el aporte de otros elementos de valoración que estime corresponder, la que deberá ser presentada por la misma vía, dentro de un plazo de

diez (10) días hábiles.

También, a través de la aplicación SIRyC, esta Agencia de Recaudación podrá requerir la presentación de la documentación original cuya copia digitalizada hubiera remitido el solicitante vía web, para su certificación presencial ante los Centros de Servicios Locales de esta Agencia, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Transcurrido dicho plazo sin que se realice el aporte o presentación correspondiente, el trámite iniciado perderá validez, sin perjuicio de la posibilidad del interesado formalizar nuevamente la solicitud de reconocimiento de la bonificación que se reglamenta por la presente, en la forma prevista en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°. La Agencia de Recaudación resolverá el trámite mediante acto administrativo fundado, reconociendo o denegando el beneficio solicitado, el que será notificado al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Fiscal.

Contra el acto que deniegue el beneficio resultará procedente el recurso previsto por el artículo 142 del mismo Código.

ARTÍCULO 8°. Si luego de reconocido el beneficio se comprobare que no se verificaba el cumplimiento de algunos de los recaudos exigidos para su procedencia, el mismo quedará sin efecto, con el alcance que corresponda.

La Agencia de Recaudación procederá a reclamar el pago de las diferencias indebidamente bonificadas, resultando de aplicación, de resultar pertinente, lo establecido en el último párrafo del artículo 96 del Código Fiscal.

Cuando el sujeto beneficiario dejara de cumplir con alguna de las condiciones que hacen a la procedencia del beneficio con posterioridad a su reconocimiento, éste quedará sin efecto desde que aconteciere dicha circunstancia.

De corresponder, resultarán de aplicación las sanciones previstas por el Código Fiscal.

ARTÍCULO 9°. El beneficiario deberá comunicar a esta Agencia de Recaudación, bajo su responsabilidad, cualquier cambio en las circunstancias existentes al momento del otorgamiento del beneficio, que implique la pérdida del mismo.

ARTÍCULO 10. La bonificación especial regulada en la presente Resolución se calculará aplicando el porcentaje del beneficio previsto en el artículo 1° sobre el importe original del componente básico del Impuesto Inmobiliario a abonar.

Sobre el saldo así obtenido se aplicarán los demás beneficios vigentes que resulten pertinentes, de acuerdo a las pautas generales que correspondan.

ARTÍCULO 11. La bonificación especial regulada en la presente se aplicará sobre las cuotas del componente básico del Impuesto Inmobiliario correspondientes al ejercicio fiscal 2021 en tanto, a la fecha de vencimiento de las referidas cuotas, se verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3° de esta Resolución.

Cuando se hubiera efectuado el pago de las cuotas previstas en el párrafo anterior sin aplicación de la bonificación regulada en la presente, se generará un crédito equivalente al valor de la bonificación que se imputará, de manera automática, a la cancelación de las cuotas posteriores del mismo impuesto y componente, aun excediendo el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 52/2020, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la compensación o repetición de los importes pertinentes en caso de no resultar posible la referida imputación, y de corresponder.

ARTÍCULO 12. Convalidar la aplicación de oficio de la bonificación prevista en el artículo 133 de la Ley N° 15226 en las liquidaciones de las cuotas del Impuesto Inmobiliario correspondientes al ejercicio fiscal 2021 vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente en tanto, a las fechas de vencimiento de las referidas cuotas, se hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3° de esta Resolución.

ARTÍCULO 13. Aprobar el Formulario A-243, cuyo modelo integra el Anexo Único de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Cristian Alexis Girard, Director Ejecutivo

ANEXO/S

ANEXO UNICO 1a982595f31cd1748b9ee63d09d9e940c3dc8cee830b4ab7c8605be5018f78a3

[Ver](#)

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 24/2021

LA PLATA, 09/08/2021

VISTO el expediente N° 22700-0002447-2021-0000-0 (EX-2021-17018706-GDEBA-DPTAAARBA) mediante el cual se propicia modificar la Resolución Normativa N° 40/2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 14.828 se creó el *“Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”*, con el objeto de llevar adelante un proceso de modernización administrativa;

Que, en ese marco, a través del Decreto N° 1018/2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA), como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública Provincial;

Que, mediante la Resolución N° 160-MJMG-18, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros estableció la obligatoriedad para los organismos allí mencionados -entre los cuales se encuentra incluida esta Agencia de Recaudación- del uso del módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA), para los procedimientos indicados en el texto de la norma, ampliándose a partir de la entrada en vigencia de la RESFC-2019-7-GDEBA-SLYT, a los demás asuntos vinculados a la materia administrativa;

Que, asimismo, en dicha resolución se determinaron los procedimientos en los cuales debía utilizarse el mencionado módulo, entre los que se individualizan la totalidad de los procedimientos de selección del contratante previstos en el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA;